

**SEÑORES JUZGADO 2 CC BUCARAMANGA REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA  
RADICADO: 68001310300220180002500 DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. -BBVA DDO: TRANSPORTES DE CARGA DEL CESAR SAS EDWIN  
BECERRA CHACON**

Lina G <doctoralinagarciamos@gmail.com>

Lun 6/06/2022 2:38 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

<j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;consultores.juridicos@oscal.net <consultores.juridicos@oscal.net>

JUNIO 6 DE 2022

SEÑORES

**JUZGADO 2 CC  
BUCARAMANGA**

REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA  
RADICADO: 68001310300220180002500

DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA

DDO: TRANSPORTES DE CARGA DEL CESAR SAS  
EDWIN BECERRA CHACON

ANEXO MEMORIAL EN 2 FOLIOS.

SEÑORES  
JUZGADO 2 CC  
BUCARAMANGA

REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA  
RADICADO: 68001310300220180002500

DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA

DDO: TRANSPORTES DE CARGA DEL CESAR SAS  
EDWIN BECERRA CHACON

Por medio del presente escrito, y dentro del término legal, interpongo recurso de Apelación contra la providencia de fecha 1 de junio de 2022, notificada en estados el 2 de junio de 2022 en los siguientes términos:

1. Reza el despacho, en condenar a la parte demandada, con ocasión al pagaré No. 774-9600013882 de fecha 19/10/2015.
2. La fecha de mora de la obligación fue desde el 16 de septiembre de 2016, por lo tanto, desde este extremo se debe contabilizar la prescripción trienal de los 3 años hasta el **16 de septiembre de 2019**.
3. Que la parte demandante, presento la presento el **5 de febrero de 2018**.
4. Que la notificación de la referenciada demanda, para efectos de interrumpir la prescripción no se hizo dentro del año siguiente. (**5 de febrero de 2019**).
5. Que la demanda se notifico en legal forma el **30 de mayo de 2021**.
6. Que una vez se contesto la acción ejecutiva se propuso la excepción de prescripción por medio de la cual se solicita la extinción de cualquier derecho reclamado frente al cual haya operado dicho fenómeno.
7. Que el despacho desconocido los términos procesales y paso inadvertido, al momento de dictar sentencia, que ya la acción ejecutiva se encontraba prescrita.

#### Solicitud

1. Que se revoque la decisión de instancia y en su lugar se declare la prescripción de la deuda, conforme 784 del código de comercio.
2. Que declare probada la excepción de prescripción.
3. Que se absuelva a la parte demandada.
4. Que se condene en costas a la parte demandante.

## **En conclusión**

Para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan dos requisitos: a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad. b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la demandante de tales providencias, personalmente”. Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación. De no darse la segunda condición, como apenas resulta lógico, la norma prevé que los señalados “efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”, siendo ésta la fecha significativa. Adviértase cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado. Quiere esto decir, que toda la actividad del Juez que bien puede ocurrir entre esos dos actos procesales de parte, en modo alguno incide en el suceso de la prescripción o de la caducidad.<sup>1</sup>

Con lo anteriormente expuesto, se denota que la parte demandante no cumplió con el segundo requisito condicional, y por ello la presente acción ejecutiva prescribió.

En estos términos dejo sustentado el recurso de apelación,

sin otro particular,

**LINA MARCELA GARCIA RAMOS**

C.C. 1.098.625.751 Bucaramanga.

T.P. 194.386 del C.S.J.

---

<sup>1</sup> Auto 138/06

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2006/A138-06.htm>